

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

Con el fin de notificar el acto administrativo relacionado, se fija el presente aviso en el Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página web de la Agencia Nacional de Minería-ANM por un término de cinco (5) días hábiles, toda vez que la sociedad interesada fue liquidada y su registro mercantil cancelado, de conformidad con la información pública del Registro Único Empresarial y Social-RUES.

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARME No. 18 de 2025

FECHA FIJACIÓN: 03/02/2024 A LAS 7:30 A.M.

FECHA DESFIJACIÓN: 07/02/2024 A LAS 4:30 P.M.

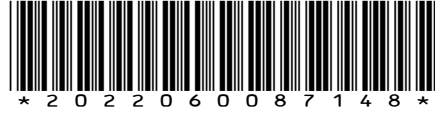
	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	PROCEDE RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	HHIN-09	CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES	2022060087148	29/07/2022	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 201500296753 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015 EMITIDA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6765 (HHNN-09)"	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	NO	N/A	N/A


MARIA INÉS RESTREPO MORALES
 Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(29/07/2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 201500296753 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015 EMITIDA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6765 (HHNN-09)”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería –ANM.

CONSIDERANDO QUE:

Que la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS LA ESPERANZA- ASOARENA LA ESPERANZA**, con Nit. **811.036.395-1**, representada legalmente por el señor **ALBEIRO ALCIDES DELGADO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.262.213**, o por quien haga sus veces, titular del contrato de concesión Minera con placa No. **6765**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **METALES PRECIOSOS, ZINC, COBRE, MOLIBDENO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **EBÉJICO** de este Departamento, suscrito el día 12 de febrero de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de mayo de 2007, bajo el código No. **HHNN-09**.

En virtud de la Delegación otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

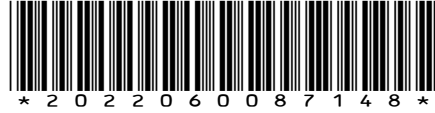
La Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, establece los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 literal A del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020. Los lineamientos establecidos se dividen en lineamientos estratégicos, técnicos y administrativos en materia de fiscalización, lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo en fiscalización y fiscalización diferencial.

Así mismo mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería estableció las condiciones de periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, la cual adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards.- CRIRSCO. Además, dispone que la información



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(29/07/2022)

sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar y presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

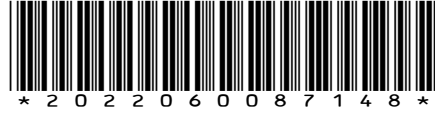
Mediante Resolución No. 201500296753 del 17 de septiembre de 2015, esta Delegada accedió a declarar la caducidad del contrato de concesión Minera radicado No. 6765. En el citado Acto Administrativo se manifestó, entre otras, lo siguiente:

“(…)



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(29/07/2022)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión Minera No. **6765**, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de una mina **METALES PRECIOSOS, COBRE, ZINC Y MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, con área ubicada en jurisdicción del municipio de **EBÉJICO** de este Departamento, suscrito el 12 de febrero de 2007, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de mayo de 2007 bajo el código **HHIN-09**, cuyo titular es la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS LA ESPERANZA – "ASOARENA LA ESPERANZA"** -, entidad sin ánimo de lucro, domiciliada en el municipio de Ebéjico (Antioquia), con Nit 811.036.395-1, representada legalmente por su Presidente, señor **ALBEIRO ALCIDES DELGADO VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.262.213,

o por quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al titular y de acuerdo con lo establecido por el artículo 280 literal b), constituir de manera inmediata la póliza minero ambiental por tres (3) años más, para lo cual se otorga un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme ésta providencia, envíese copia de la misma a la Agencia Nacional de Minería –ANM, Bogotá D.C., para la correspondiente anotación en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001; a la Procuraduría General de la Nación; a los Ingenieros de la Dirección de Titulación Minera, para su desanotación en los archivos gráficos de la Dirección; al señor Alcalde del municipio de Ebéjico, donde se encuentra ubicada el área de la concesión y a la autoridad ambiental –CORANTIOQUIA-, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Diligenciar el acta de liquidación del contrato, de acuerdo con lo establecido en el mismo en su cláusula trigésima séptima, una vez se surta la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR a la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS LA ESPERANZA – "ASOARENA LA ESPERANZA"** -, con Nit 811.036.395-1, representada legalmente por su Presidente, señor **ALBEIRO ALCIDES DELGADO VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.262.213, o por quien haga sus veces, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° **6765**, so pena de que se ponga en conocimiento de las autoridades competentes para que se apliquen las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Compañía de Seguros Generales El Cóndor S. A., la ocurrencia del siniestro de la garantía otorgada en el contrato de concesión minera N° 6765, por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del titular **ASOCIACIÓN DE ARENEROS LA ESPERANZA – "ASOARENA LA ESPERANZA"** -, con Nit 811.036.395-1, en relación con la Póliza de Cumplimiento Minero-Ambiental N° 300067800, constituida a favor del departamento de Antioquia por una suma asegurada de \$672.500.00 m.l., y con una vigencia comprendida entre el 20 de octubre de 2012 e idéntica fecha del año 2013.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia, ante el mismo funcionario que la profirió.

(...)"

Frente a esta decisión, tal como se transcribe, se informó la procedencia del recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme al procedimiento establecido para las notificaciones en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que reza:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(29/07/2022)

“ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

Concordado con lo establecido dentro del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

En tal virtud, examinado y valorado el escrito contentivo del mencionado recurso de reposición, con el fin de determinar si reúne los requisitos formales, exigidos en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, se pudo comprobar que, quién presenta el recurso, no es el titular minero, sino, el apoderado judicial, aportando poder conferido para representar los interés de la aseguradora de CÓNDROR S.A Compañía de Seguros Generales en Liquidación; evidenciándose que el recurrente SI interpuso el recurso de reposición dentro del término de ley, el cual fue presentado el día 03 de noviembre de 2015 con No. de radicado No. 201500469947.

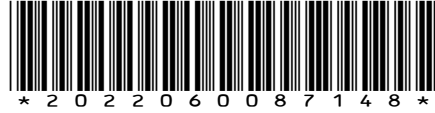
SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el recurso de reposición se argumenta entre otras, lo siguiente:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/07/2022)

"(...)

LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD

No es posible predicar Obligación a cargo de la Compañía de Seguros, sin embargo se debe precisar que las pólizas limitan los amparos en un valor determinado, a la fecha del supuesto siniestro.

La póliza de cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 300067800, su máxima suma asegurada son \$672.500 SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L en el remoto caso de una condena, esta no puede superar dicho valor.

Por lo anterior solicito se tenga en cuenta dicho valor asegurado que consta en la carátula de la Póliza.

EN LIQUIDACION

COMPENSACIÓN

Sobre el particular es procedente mencionar que en las condiciones generales de las Pólizas de Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales, para el caso la Póliza 300067800 expedida por **CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES** expresamente se establece:

"Si la Entidad Estatal Contratante en el momento de ocurrir el siniestro fuere deudora del Contratista por cualquier concepto, se compensarán las obligaciones en la cuantía a que haya lugar, siempre y cuando la compensación no se oponga a las Leyes vigentes."

En el caso que el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE MINAS** le deba dinero al Contratista, no le asiste obligación alguna a la Compañía

FALTA DE MOTIVACIÓN EN EL ACTO ADMINISTRATIVO

De acuerdo a la sentencia SU 917 de 2010 la cual expresa:

"El deber de motivación de los actos que por regla general tiene la administración, hace efectiva el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio de poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión,

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO DE DAR AVISO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO

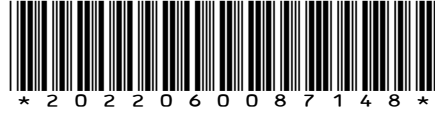
Para efectos de fundamentar el presente argumento, consideramos procedente referirnos al artículo 1075 del Código de Comercio que expresamente establece:

"El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer."(...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/07/2022)

Conforme a la disposición legal anterior, el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE MINAS**, en calidad de asegurado y beneficiario de la Póliza de Cumplimiento en favor de entidades estatales expedida por **CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, debió cumplir con la obligación que legalmente se le impone de dar aviso a la aseguradora de la ocurrencia del siniestro, es decir, notificar el incumplimiento, 3 días después contados desde el momento en que conoció del incumplimiento, es decir, desde el mes de Diciembre de 2013 según lo manifestado en el Acto Administrativo que se recurre.

La Compañía hace alusión a este argumento, toda vez que en ninguna parte del Acto Administrativo que se recurre, se observa que hayan cumplido con la obligación que la Ley le impone a quienes ostenten la calidad de Beneficiarios y/o Asegurados en la Póliza de seguro, de notificar la ocurrencia del siniestro a la Aseguradora dentro del término legal establecido para ello, en este caso, del incumplimiento por parte de nuestro afianzado.

Habida cuenta lo anterior, **CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, considera que el deber legal de todos los asegurados o beneficiarios de los seguros, de dar noticia de la ocurrencia del siniestro dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer no fue cumplida, toda vez que el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE MINAS** se limitó específicamente a expedir un Acto Administrativo en el cual se declara hacer efectiva la garantía única de cumplimiento del contrato y se ordena el pago de las obligaciones, haciendo caso omiso de la **OBLIGACIÓN DE DAR AVISO** del siniestro a la Compañía Aseguradora.

(...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Analizados los argumentos del recurso de reposición, el recurrente pretende revocar la decisión tomada por la autoridad minera de declarar la caducidad del contrato de concesión en razón a lo siguiente: límites de amparo en el valor de la póliza, compensación y falta de motivación del acto administrativo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue allegado dentro del término legal en el que debe interponerse, es importante analizar los argumentos plasmados en dicho oficio a la luz de lo dispuesto en el artículo 112 y 288 de la ley 685 de 2001, que establece:

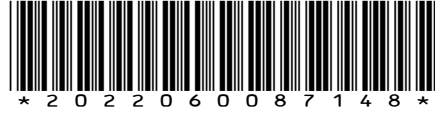
"(...)

Artículo 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/07/2022)

d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.*

(...)"

(...)

f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.*

Artículo 288. Procedimiento para la Caducidad. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

(...)"

De conformidad con todo lo anterior, esta Delegada, considera pertinente aclarar al recurrente, que la decisión de declarar la caducidad del contrato de concesión No. 6765 se fundamentó en lo dispuesto en la ley 685 de 2001 – y el contrato mismo, bajo lo acordado en las cláusulas contractuales.

En efecto, desde el momento en que se perfecciona el contrato de concesión minera, a través de su inscripción en el Registro Minero Nacional, el concesionario queda obligado a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones que se deriven del mismo; obligaciones que deben ser atendidas dentro de unos términos legales o en su defecto el titular minero se verá incurso en las causales de caducidad o multas que determina la ley 685 de 2001.

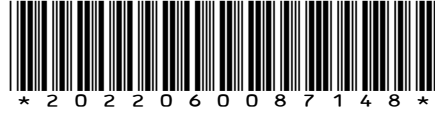
Se puede entonces establecer que la Autoridad Minera, en ejercicio de sus funciones legales y administrativas, procedió a través de Acto Administrativo de trámite a requerir al concesionario el cumplimiento de unas obligaciones contractuales, en este caso específico haciendo referencia a la Póliza Minero Ambiental, y de lo cual, este nunca se pronunció en su defensa, lo cual derivó la declaración de caducidad. De lo anterior, se puso en conocimiento al titular concediéndole un término para subsanar las causales aducidas.

Adicionalmente, es vital mencionar, que la compensación en el caso de la Póliza Minero Ambiental, no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que estas tienen una vigencia establecida; por lo que hablar de compensación solo sería en el caso de los cánones Superficiales, y este no es el caso.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(29/07/2022)

Ahora bien, una vez claro lo anterior, es preciso mencionar que, estudiado los argumentos del recurrente, se evidencia claramente que este no busca a tacar la razón fundamental de la decisión que contiene la Resolución No. 201500296753 del 17 de septiembre del 2015, por lo que se considera citar lo siguiente:

Con relación a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

“(…)

“(…) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación. (…).” Corte Suprema De Justicia. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

(…)

“(…) La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”. (…).” Corte Suprema De Justicia. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

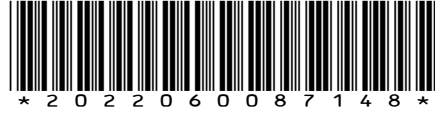
(…)”

Esta Delega insiste, que los argumentos expuestos por el recurrente, vía recurso de reposición, no son de recibo para revocar la decisión tomada en la Resolución No. 201500296753 del 17 de septiembre del 2015, teniendo en cuenta que la decisión se tomó en los incumplimientos contractuales por parte del concesionario, y que como se manifestó anteriormente, el recurso no busca a tacar los argumentos que conllevaron a la declaración de la caducidad; Por tanto, es claro que la autoridad minera actuó en



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(29/07/2022)

apego al ordenamiento jurídico y surtió en debida forma los requerimientos fundamentados en los incumplimientos por parte del titular minero que evidencio durante la ejecución del mismo.

Teniendo en cuenta todo lo manifestado en forma precedente, esta Delegada **NO** accederá a reponer la Resolución No. **201500296753 del 17 de septiembre del 2015**, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*"

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. **201500296753 del 17 de septiembre del 2015** "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*" expedida dentro del contrato de concesión minera radicado bajo el No. **6765**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **METALES PRECIOSOS, ZINC, COBRE, MOLIBDENO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **EBÉJICO** de este Departamento, suscrito el día 12 de febrero de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de mayo de 2007, bajo el código No. **HHNN-09**, cuyo titular es el señor **ALBEIRO ALCIDES DELGADO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.262.213**; por las partes expuestas en la parte motiva del presente acto.

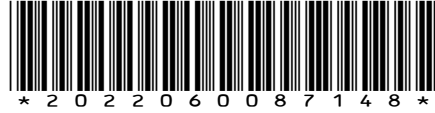
ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la Resolución No. **201500296753 del 17 de septiembre del 2015** "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*" emitida dentro del contrato de concesión minera radicado bajo el No. **6765**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **METALES PRECIOSOS, ZINC, COBRE, MOLIBDENO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **EBÉJICO** de este Departamento, suscrito el día 12 de febrero de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de mayo de 2007, bajo el código No. **HHNN-09**, cuyo titular es el señor **ALBEIRO ALCIDES DELGADO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.262.213**; por las partes expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/07/2022)

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a la aseguradora de CÓNDOR S.A Compañía de Seguros Generales en Liquidación; frente a la decisión de la presente Resolución, frente al contrato de Concesión con placa No. 6765, cuyo titular es el señor **ALBEIRO ALCIDES DELGADO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.262.213**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Medellín el 29/07/2022

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

Proyectó:

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Leidy Janeth Castaño Avendaño_Contratista		
Revisó	Luis Germán Gutiérrez.-Profesional Universitario		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.